CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 77- 2009 LIMA

/ Lima, once de mayo de dos mil diez.-

nulidad de **VISTOS**: el recurso interpuesto por el procesado Alberto Zarak Alvarado contra la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, de fojas seiscientos veintiséis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el procesado Alberto Zarak Alvarado fundamenta su recurso de nulidad, a fojas catorce del cuadernillo formado en esta suprema instancia, alegando que los hechos que se le imputan no constituyen delito, lo que se había demostrado aún antes de iniçió de la etapa de instrucción, por cuanto su conducta fue ejecutada n el ejercicio regular de un derecho bajo las normas de la ley de Bancos, siendo supervisada, valorada y confirmada por la única autoridad facultada a cuestionarlos, la Superintendencia de Banca y Seguros. SEGUNDO: Que, el doble grado de jurisdicción, supuesto mínimo de la instancia plural, se circunscribe a las sentencias y decisiones que ponen fin á la instancia. En tal virtud, no es posible entender que toda resolución, cualquiera que sea su naturaleza y ámbito, necesariamente puede ser impugnada a través de un recurso vertical y jerárquico, pues el derecho al recurso integra la garantía genérica del derecho a la tutela jurisdiccional y esta sólo comprende el acceso a los recursos previstos por la ley, sin que el órgano jurisdiccional pueda crear recursos no previstos por la ley. (San MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Tomo II, segunda edición, primera reimpresión, dos mil seis, página novecientos treinta y cinco). En ese orden de ideas debe estipularse que la Corte Suprema tiene como única competencia recursal que le reconoce el ordenamiento procesal, aquellos supuestos que se encuentran previstos en el artículo doscientos noventa y dos del dodigo de Procedimientos Penales, coligiéndose que el medio pertinente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 77-2009

LIMA

para acudir a la Corte Suprema es precurso de nulidad (extensivamente para llegar a este, la queja por denegatoria de nulidad). TERCERO: Que, la resolución impugnada por el recurrente no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Prodedimientos Penales por cuanto se trata de una resolución que de cara intundada una excepción de naturaleza de acción, es decir, aún no fináliza el proceso, por lo que al no haberse cumplido con la formaliado objetiva de los medios impugnativos (acto impugnatorio), deviene en nulo el concesorio. Por estos fundamentos declararon NULA la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, a fojas setecientos cuatro, que concedió el recurso impugnativo materia de análisis, e IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Alberto Zarale Alvarado contra la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, de fojas seiscientos veintiséis, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción; en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública – en la modalidad de colusión desleal - én agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar y Policial; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Calderón Castillo y Santa María Morillo por impedimento de los señores Jueces Supremos Barandiarán Dempwolf y Neyra Flores.-

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

RT/dsza

SS.

Demin Apronoch

2

PUBLICO COMPORINE A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

05 JUL. 2010